

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós
Referencia: 25386-31-03-001-2019-00057-01

Con arreglo a lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., se **rechaza de plano** el pedido de anulación elevado por la parte demandante, comoquiera que la nulidad procesal que tiene por sustento el artículo 29 superior únicamente se abre paso en los eventos en que se obtienen pruebas con violación del debido proceso, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia nacional¹.

No se pierda de vista, además, que el expediente de la nulidad no fue concebido por el legislador para controvertir las premisas de una decisión judicial, debiéndose agregar en todo caso que el fallo de segundo grado aquí proferido no ha validado ningún ejercicio posesorio en cabeza de la demandada, siendo que simplemente ha reconocido una ocupación suya previa -sin definir el título-, esto, a efectos de resolver el asunto relativo a las restituciones mutuas, como efecto connatural de la declaración de resolución de contrato.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia

¹ Ver, entre muchos otros, fallos C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, y sentencias de 29 de junio de 2007, exp. 00751 y SC9228 de 2017 exp. 2009-02177-00 de la Corte Suprema de Justicia.

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b4530271c2326e3938f03f3527701a5c0152e5b54c4bb908d0028cfb686df6**

Documento generado en 30/03/2022 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>